

Id Cendoj: 33044330012007100564
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Oviedo
Sección: 1
Nº de Recurso: 1006 / 2005
Nº de Resolución: 590/2007
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: FRANCISCO SALTO VILLEN
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

FUNCION PUBLICA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O. 1.006/05

RECURRENTE: UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O.)

PROCURADOR: ROBERTO MUÑIZ SOLIS

RECURRIDO: AYUNTAMIENTO DE GIJON

PROCURADOR: LUIS ALVAREZ FERNANDEZ

SENTENCIA nº 590/07

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén

En Oviedo a ocho de mayo de dos mil siete.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 1.006/05 interpuesto por UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O.), representado por el Procurador D. Roberto Muñiz Solís, actuando bajo la dirección Letrada de D. Francisco J. Verdeja, contra el AYUNTAMIENTO DE GIJON, representado por el Procurador D. Luis Álvarez Fernández, actuando bajo la dirección Letrada de D. Pablo J. Linares Suárez. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Salto Villén.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y

terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia por la que estimando el recurso, declare que no es conforme a Derecho la R.P.T. impugnada y la anule en los extremos impugnados y a todos los efectos, con imposición de costas a la parte contraria.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, ni la formulación de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del presente el pasado día 7 de mayo de 2007 en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la Unión Sindical Obrera (USO) se impugna el Acuerdo de La Junta de Gobierno Local, adoptado en su sesión de 15 de febrero de 2005, mediante el que se aprobó la Relación de Puestos de trabajo (RPT) del Ayuntamiento de Gijón, basando su desacuerdo en lo siguiente:

a) que es incompleta porque no incluye los puestos de trabajo reservados para el personal eventual, por cuya razón las retribuciones básicas, complementarias, niveles, etc. no fueron objeto de negociación colectiva, como tampoco las funciones asignadas, lo que no sucedió en la RPT de 2004, que fue declarado nulo por diversas sentencias de este Tribunal por no haber sido objeto de negociación colectiva, que es lo que trata de evitar en esta nueva RPT con su no inclusión.

b) Que es igualmente incompleta en tanto que no se incluye a los puestos directivos, con las mismas consecuencias antes expuestas.

c) Que la RPT encubre una confusión entre los puesto eventuales y los puestos directivos, ya que oculta que todos los puestos eventuales (que no incluye) realizan funciones directivas

d) Error grave de la RPT por seleccionar por el sistema de libre designación (FP8) a puestos que no son directivos, como ocurre con todas las jefaturas de servicio, y con los asesores jurídicos

e) También imputa error a la RPT por asignar un régimen laboral a puestos de trabajo que son permanentes y propios de funcionarios, como ocurre con todos los directores de proyectos, programas, técnicos medios, técnicos programadores, jefes de sección y de departamento, incluso inspectores.

Considera infringidos, en el caso a), el *artículo 15.1.a) de la Ley 30/1984* ; el *artículo 90.2 de la Ley 7/1985* ; en el caso b), el *artículo 15.1 .a* antes citado; en el caso c)el *artículo 20.2 de la Ley 30/1984* ; en el caso d), el *artículo 20.1 a) de la misma Ley* ; en el caso e), el *artículo 15.1c) de la repetida Ley 30/1985* .

SEGUNDO.- A tales alegaciones la representación procesal del Ayuntamiento demandado opone respectivamente las siguientes:

a) que en la RPT están incluidos todos los puestos de trabajo de personal eventual, y que quizá el error del recurrente estriba en que han desaparecido puestos de personal directivo que figuraban en la RPT de 2004, por mor de la entrada en vigor de la modificación de la Ley de Bases del Régimen Local operada por *Ley 57/2003* , de lo que se dio traslado en la Mesa General de Negociación a los a Sindicatos (folios 13 y 128 del expediente).

b) Que en cuanto al personal directivo, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el *artículo 90.2 y 15.1ª* citados de contrario, así como el modelo de RPT establecido para la Administración del Estado en la Resolución conjunta de 20 de enero de 1989, y lo establecido en el *artículo 130 de la Ley 57/2003* , añadiendo, en suma, que los Jefes de Sección anteriormente a la modificación de la Ley de Bases de Bases de Régimen Local, eran la cúspide de cada servicio, mientras que ahora, tras la entrada en vigor de la *Ley de modernización tan citada*, el *artículo 130* establece unos órganos directivos superiores a dichos jefes de servicio, que no tienen por qué figurar necesariamente en la RPT, de modo que la RPT del Ayuntamiento se ha confeccionado siguiendo las pautas o el modelo de RPT establecido en la Resolución conjunta que ya se ha citado.

c) En cuanto a la forma de provisión se alega por el Ayuntamiento, en contra del parecer de la demandante, que los Jefes de Servicio son puestos directivos, pues así aparecían configurados desde el año 1992, fecha en la que no existían, como ahora existen directores de área, ni directores generales o aquellos otros de especial responsabilidad, y sin que por la existencia de estos últimos nuevos órganos directivos hayan perdido su antigua naturaleza los Jefes de Servicio.

d) En lo concerniente a los puestos de trabajo de personal laboral, alega el Ayuntamiento que basta leer la columna 12 de la RPT para comprobar como todos los puestos de trabajo en áreas de actuación que implica ejercicio de autoridad, asesoramiento legal, fiscalización económica financiera y aquellos calificados como necesarios en todas las corporaciones locales, y los que exigen la garantía de objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función pública, son previstos y reservados para funcionarios públicos, invocando al efecto el *artículo 92.2 de la Ley de Bases de Régimen Local*, y a la doctrina jurisprudencial que ha estimado oportuna.

TERCERO.- Así planteado el debate, se ha de ir dando respuesta a cada una de las alegaciones de la parte actora, contemplando en cada caso si se han infringido los preceptos que cita.

En lo que concierne a la alegación que hemos dejado señalada bajo el subapartado a), lo primero que hay que dejar sentado es que el *artículo 20.2 de la Ley 30/1984 establece que " 2*. El Gobierno, y en el ámbito de sus competencias los Consejos de Gobierno de las comunidades autónomas y el Pleno de las corporaciones locales, determinarán el número de puestos con sus características y retribuciones, reservados a personal eventual, siempre dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto.

El personal eventual sólo ejercerá funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial y su nombramiento y cese, que serán libres, corresponden exclusivamente a los Ministros y a los Secretarios de Estado, y, en su caso, a los Consejeros de Gobierno de las comunidades autónomas y a los Presidentes de las corporaciones locales. El personal eventual cesará automáticamente cuando cese la autoridad a la que preste su función de confianza o asesoramiento."

Contemplando la RPT impugnada, tal y como alega el Ayuntamiento demandado, se observa, por ejemplo, en el folio 135 del expediente, como existen puestos de trabajo, como la Directora de Gabinete de la Alcaldía; Directora de Coordinación de Proyecto, Jefe de Sección Medios de Comunicación, Jefe de Sección Relaciones Públicas y Protocolo, para todos los cuales en la columna 7, relativa a tipo de puesto, se consigna la clave "C" que significa puesto de confianza, como así se explica en el folio 42 del mismo expediente. Por tanto, nos encontramos ante puestos de trabajo que figuran en la RPT como puestos de trabajo reservados a personal eventual que ejerce funciones de confianza, y como quiera que la actora se limita a decir que la RPT está incompleta por no figurar los puestos de trabajo reservados a dicho personal, sin más concreción, es suficiente con lo expuesto para desestimar esta alegación, ya que no se observa incumplimiento de lo dispuesto en los *artículos 90.2 de la Ley 7/ 1985*, ni el *artículo 15.1.A) de la Ley 30/1984*.

CUARTO.- En lo que se refiere a la alegación que se ha dejado antes citada bajo el subapartado b), hay que tener presente el *artículo 130 de la Ley 57/2003*, y en dicho precepto se establece como órganos directivos entre otros, los Directores Generales u Órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías, el titular del órganos de apoyo a la Junta de Gobierno Local, el titular de la Asesoría Jurídica, Interventor General del Pleno, el Interventor General municipal, y en su caso el titular del órgano de Gestión Tributaria, y es lo cierto que contemplando la RPT impugnada se observa que aparecen órganos directivos por el sistema de promoción de "C" confianza, pero también es cierto que la nueva estructura municipal que se regula tras la entrada en vigor de la *Ley 57/2.003*, ha querido trasladar el staff de los Ministerios a la organización municipal, si bien con los matices necesarios, siendo la consecuencia de ello que los órganos directivos antes citados que contempla el *Artículo 130*, no tienen que figurar en RPT en consonancia con la estructura de la RPT de la LOFAGE, y, además, y esto es lo decisivo, se infiere de lo previsto en los *apartados n) y)*, del *artículo 123 de la vigente ley 7/1985*, tras la modificación operada por la tantas veces repetida *Ley 57/2003*, que los órganos directivos no deben figurar en la RPT, ya que la RPT es aprobada por la Junta de Gobierno Local y el nombramiento de aquellos órganos directivos es competencia el Pleno, siendo la consecuencia que solamente y estrictamente sería necesario prever en la RPT el puesto de trabajo a partir del Jefe de Servicio, a salvo de los puestos de trabajo reservados a la provisión por el sistema de libre designación por ser de confianza "C"

Así las cosas, como la parte demandante no dice que puestos directivos son los que no figuran, por lo que se acaba de decir, la alegación también ha de ser rechazada al no aparecer infringidos los preceptos

que cita la parte recurrente, a saber, el *Artículo 15.1.A de la Ley 30/84*.

QUINTO.- En los concerniente a la alegación de la actora que se ha dejado señalada bajo el subapartado c) los razonamientos anteriores que han servido para rechazar las dos primeras alegaciones de la misma, sirven igualmente para rechazar la que ahora nos ocupa, pues no se observa la confusión que dice la parte actora entre los puestos eventuales y los puestos directivos, ya que el *Artículo 90.2 de la Ley 30/84*, prevé precisamente que puestos directivos puedan ser ocupados por personal eventual, como así viene ocurriendo en diversos Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes.

Bajo el subapartado d) la parte actora imputa error grave a la RPT por designar por el sistema de libre designación a todas las Jefaturas de Servicio y Asesores Jurídicos, pero es lo cierto que tras la entrada en vigor de la *Ley 57/2.003 su artículo 129* establece un órgano administrativo responsable de asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de gobierno Local y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídica y representación y defensa en juicio del Ayuntamiento, estableciendo que su titular sea nombrado y separado por la Junta de Gobierno Local, entre las personas que reúnan los dos requisitos que establece el precepto; y por su parte el *art. 130* establece como órgano directivo al titular de la asesoría jurídica, y por consiguiente estos asesores jurídicos pueden ser seleccionados por el sistema de Libre Designación. Igual ocurre con las Jefaturas de Servicio y ello, primero, porque como antes ya se ha razonado era el órgano administrativo cúspide del servicio antes de la entrada en vigor de la *Ley 57/2.003* y que aunque ahora no represente la cúspide del servicio porque pueda existir un Director General o Coordinador de Áreas jerárquicamente superior, ello no empece a que pueda seguir siendo un puesto de trabajo singularizado y de especial responsabilidad, razón por la que no se aprecia infracción de precepto legal alguno; y segundo, porque contemplando la RPT con tal singularización aparecen en la columna siete, cuando el sistema de provisión según la columna 8 es de libre designación, mientras que cuando el puesto no esta singularizado en la columna 7, en la columna 8 aparece como sistema de provisión el concurso, así que también por este razonamiento ningún precepto legal citados por la actora se puede entender infringido.

SEXTO.- Resta por examinar la última alegación de la parte recurrente antes indicada bajo el subapartado e), a saber, error de la RPT por asignar un régimen laboral a puestos de trabajo que son permanentes y propios de funcionarios. A tal efecto lo que se ha de tener en cuenta no es únicamente la permanencia o no permanencia del puesto de trabajo, sino si se trata de puestos de trabajo de los que necesariamente se han de desempeñar por funcionarios, según el *Artículo 15 de la Ley 30/84*, o dicho de otro modo, si son puestos de trabajo que como excepción a la regla general de que se desempeñen por funcionarios públicos, puedan ser desempeñados por personal laboral, y es lo cierto que en el escrito de demanda rectora de este procedimiento no se esgrime ni un solo razonamiento acerca de que los puestos de trabajo que genéricamente señala como que no pueden ser de régimen laboral no puedan estar recogidos en algunas de las excepciones que recoge el *artículo 15* en su apartado c), y esta Sala ante esta falta de argumentación, y visto que la mayoría de dichos puestos son singularizados y teniendo en cuenta la presunción de validez de los actos administrativos, ha de concluir en la conformidad a Derecho de la resolución impugnada.

SEPTIMO.- No ha lugar a una expresa condena en costas

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido:

Desestimar el recurso de esta clase interpuesto por la representación procesal de la Unión Sindical Obrera (USO) contra el Acuerdo de La Junta de Gobierno Local, adoptado en su sesión de 15 de febrero de 2005, mediante el que se aprobó la Relación de Puestos de trabajo (RPT) del Ayuntamiento de Gijón; resolución que se declara válida y con todos sus efectos por ser conformes a Derecho. Sin costas

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.